



EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO: 2020-00229  
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A.  
GARANTE: VITALIA MARIA YEPES ARAQUE

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D. E. I. Y P.,  
Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el solicitante a través de apoderada judicial contra el numeral 3° del auto de fecha 01 de septiembre de 2020 mediante el cual se admitió dicha solicitud.

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Como argumento del recurso, se expone que la presente solicitud obedece a un simple procedimiento de aprehensión y entrega conforme a lo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 decreto 1835 de 2015 relativa al mecanismo de ejecución por pago directo, de manera que si el deudor no realiza voluntariamente la entrega del bien al acreedor garantizado podrá solicitarle al juez competente que ordene la aprehensión y entrega del mismo, y que en el presente caso el Despacho solamente ordenó la aprehensión y no la entrega inmediata del mencionado bien.

Al respecto debe indicarse que el numeral 2° del art. 2.2.2.4.2.3 del mencionado decreto dispone: *“(...) En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Del anterior precepto normativo, se puede extraer sin dubitación alguna que el ente jurisdiccional solo interviene en caso de que el acreedor garantizado no obtenga la entrega voluntaria por parte del deudor y/o garante de la garantía mobiliaria, es decir, debe solicitar la aprehensión y su posterior entrega, por ende no es de recibo para este Despacho que en un mismo acto se ordene la entrega de un bien que no ha sido aprehendido, de tal forma que dicha entrega debe ordenarse una vez se tenga conocimiento de la inmovilización del vehículo objeto de la garantía y se identifique plenamente, esto a efectos de evitar el extravío o pérdida del bien e individualizarlo de manera correcta sin lugar equívocos.

Corolario de lo anterior, deviene obligado no acceder a la revocatoria del numeral 3° del auto calendarado 01 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la presente solicitud.



Finalmente, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, se denegará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla

### **RESUELVE**

1. No revocar el numeral 3° del auto de fecha 01 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Denegar el recurso de apelación formulado en subsidio contra la misma decisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9bc2313638a7e89fe05abfb54009888406c16a162e183ce374535ff62fea45b**

Documento generado en 27/11/2020 06:10:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**